

Recurso de Revocatoria Nuevo**Ref.: Liquidación Contrato 09-2011-DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN.****SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS.**

JULIO MARTÍN VIELMAN ROSALES de cincuenta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio; y JOSÉ MARIA MELÉNDEZ GARCÍA, de setenta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, ante Usted respetuosamente comparecemos y:

EXPONEMOS:

- I. **DE LA CALIDAD CON QUE ACTUAMOS:** JULIO MARTÍN VIELMAN ROSALES actúo en calidad de Gerente Comercial y Representante Legal de la entidad HW Contractors, Sociedad Anónima, de conformidad con el acta notarial de Nombramiento, autorizada en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala con fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete por el Notario Byron René Ramírez Orellana, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos treinta y tres, folio trescientos veintinueve, libro cuatrocientos veintinueve de Auxiliares de Comercio. La entidad HW Contractors, Sociedad Anónima está inscrita en el Registro Mercantil bajo el número diez mil setecientos quince, folio doscientos diecisiete, libro cincuenta y ocho de Sociedades Mercantiles; y JOSÉ MARIA MELÉNDEZ GARCIA actúo en calidad de Gerente Comercial y Representante Legal de la entidad Lanello Contratistas Generales, Sociedad Anónima, de conformidad con el acta notarial de Nombramiento, autorizada en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete por la Notaria Melisa Evelina García Cabrera, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos noventa y cuatro, folio trescientos noventa, libro cuatrocientos veintinueve de Auxiliares de Comercio; La entidad Lanello Contratistas Generales, Sociedad Anónima está inscrita en el Registro Mercantil bajo el número cuarenta y dos mil sesenta y siete, folio seiscientos noventa y seis, libro ciento treinta y cinco de Sociedades Mercantiles. Las entidades HW Contractors, Sociedad Anónima y Lanello

Contratistas Generales, Sociedad Anónima, se denominarán en adelante "EL CONTRATISTA", de conformidad con el contrato cero nueve guion dos mil once guion DGC guion ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN (09-2011-DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN).

II. DEL LUGAR QUE SEÑALAMOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CITACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS: Señalamos como lugar para recibir notificaciones, citaciones y/o emplazamientos, la séptima avenida cinco guion setenta y dos, sector A-3, San Cristóbal, zona 8 del municipio de Mixco, Departamento de Guatemala.

III. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: Comparecemos respetuosamente a impugnar por medio de **RECURSO DE REVOCATORIA**, la resolución número cero cero nueve guion dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Dirección General de Caminos el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y notificada a nuestras representadas el veintinueve de enero del año en curso.

IV. ANTECEDENTES:

A. El día 02 de marzo de 2011, fue suscrito el Contrato número 09-2011-DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN (en adelante "EL CONTRATO"), que se refiere a la "Reconstrucción Carretera RD-03, Tramo Barberena-Casillas-San Rafael Las Flores, Santa Rosa-Mataquescuinila, Jalapa" (en adelante "EL PROYECTO"), entre el Director General de Caminos, quien actuó por delegación del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en representación del Estado de Guatemala, y los representantes legales de la entidades CONSTRUCTORA VISTA HERMOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA y LANELLO CONTRATISTAS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicho contrato fue aprobado por medio del Acuerdo Ministerial 153-2011, de fecha 07 de marzo de 2011. Posteriormente, fue suscrito el Contrato 161-2011-DGC-ADVO el día 03 de agosto de 2011, entre el Director General de Caminos, quien actuó por delegación del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en representación del Estado de Guatemala, y los representantes legales de "EL CONTRATISTA", cuyo objeto fue modificar "EL

- CONTRATO", en el sentido de cambiar la denominación social de "EL CONTRATISTA" de: CONSTRUCTORA VISTA HERMOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA y LANELLO CONTRATISTAS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, por HW CONTRACTORS, SOCIEDAD ANÓNIMA y LANELLO CONTRATISTAS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicho contrato fue aprobado por medio del Acuerdo Ministerial número 682-2011, de fecha 08 de agosto de 2011.
- B.** El día siete de junio de 2017, por medio del oficio 1157-2017, el Director General de Caminos nombró a la Comisión Receptora y Liquidadora (en adelante "LA COMISIÓN"), quienes fueron notificados el 15 de junio de ese mismo año; posteriormente en el oficio 1706-2017, de fecha 01 de agosto de 2017, la misma autoridad, modificó la integración de uno de sus miembros de "LA COMISIÓN".
- C.** Con fecha 31 de agosto de 2017, "LA COMISIÓN" suscribió el Acta de Recepción número 23-2017-CONSTRUCCIÓN-RECEPCIÓN, habiendo recibido satisfactoriamente los trabajos de "EL PROYECTO".
- D.** Conforme lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, el proceso de liquidación de "EL PROYECTO" inició el uno de septiembre del 2017.
- E.** Con fecha veintinueve de enero del año en curso, fue notificada a "EL CONTRATISTA", la resolución número cero cero nueve guion dos mil dieciocho, de fecha dieciocho de enero del presente año, emitida por el Director General de la Dirección General de Caminos (en adelante "LA RESOLUCIÓN"), la cual aprueba la LIQUIDACIÓN FINAL DE "EL CONTRATO".
- F.** La liquidación final de "EL CONTRATO" está contenida en el acta número CERO CERO DOS GUION DOS MIL DIECIOCHO GUION LIQUIDACIÓN GUION CONSTRUCCIÓN, (en adelante "EL ACTA DE LIQUIDACIÓN").
- G.** En virtud de que en el proceso de liquidación, con relación a los intereses, se interpretaron erróneamente las normas relativas a la prescripción, contenidas en el

artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, en integración con el artículo 1508 del Código Civil, tal y como quedó documentado en "EL ACTA DE LIQUIDACIÓN", comparecemos en forma respetuosa a INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA en contra de "LA RESOLUCIÓN", por los siguientes motivos:

V. MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE:

MOTIVO UNO: FALTA DE RAZONAMIENTO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CERO CERO NUEVE GUION DOS MIL DIECIOCHO, QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO No. 09-2011-DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN, POR HABER INCUMPLIDO LAS PREMISAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. "LA RESOLUCIÓN" no cumple con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la forma y modo que debe tener una resolución administrativa. Esto se infiere al analizarla, pues no contiene fundamentación fáctica y jurídica congruente, ordenada y lógica relacionada con el caso concreto, pero sobre todo no se encuentra apegada a la ley, pues la misma se limita a señalar la aprobación de un acto con serias y profundas ilegalidades descritas en "EL ACTA DE LIQUIDACIÓN". Refiriéndonos a la obligación de razonar y fundamentar la resolución, el Jurista Jorge Mario Castillo González, en el texto de Derecho Procesal Administrativo Guatemalteco, página seiscientos cuarenta y cinco (645), décima sexta edición, del año dos mil cinco (2005), indica que la resolución administrativa debe fundamentarse en consideraciones, razones y motivos técnicos y legales, que la justifiquen. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo violenta el debido proceso. Sobre el particular, es criterio sostenido de la Honorable Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la fundamentación, que la misma es una garantía del Debido Proceso. Así lo ha expresado en la sentencia del 31 de octubre de 2013, dentro del expediente 2237-2013, en los siguientes términos:

"(...) este Tribunal ha sostenido que la sentencia arbitraria es aquella que se dicta mediante el incumplimiento de un mínimo de requisitos jurídicos, que adolece de un error inexcusable y que, en definitiva, comporta la violación de la esencia del

orden constitucional. Son sentencias que presentan defectos de tal gravedad y que no pueden ser calificadas genuinamente como tales porque quedan descalificadas como actos judiciales. Este concepto, utilizado para las decisiones judiciales, también puede ser aplicado a resoluciones administrativas, esto en aplicación de la garantía del debido proceso y de la obligación de la autoridad de resolver con el debido razonamiento (...).”

Es decir que la resolución debe sustentar su existencia y no ser un acto administrativo arbitrario; debe referirse en forma técnica y legal al acto que aprueba, siendo congruente entre la legalidad del primero y la legalidad del segundo, pues no se puede legalizar un acto que violente el Debido Proceso indicando simplemente que se aprueba la liquidación “bajo la responsabilidad de la Comisión Liquidadora nombrada para el efecto”. En el presente caso, al analizar “EL ACTA DE LIQUIDACIÓN”, concretamente el punto “DÉCIMO PRIMERO”, se evidencia que existe una interpretación errónea y arbitraria del artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, obviando integrar, para el tema de la prescripción, lo que dispone el artículo 1508 del Código Civil.

MOTIVO DOS: FALTA DE RECONOCIMIENTO Y DE INCLUSIÓN DE INTERESES EN LA LIQUIDACIÓN POR RETRASOS EN LOS PAGOS DE LAS ESTIMACIONES DE OBRA DE LA UNO A LA CINCO, POR PARTE DE LA COMISIÓN RECEPTORA Y LIQUIDADORA DE “EL CONTRATO”, ASÍ COMO DE LA UNIDAD DE VISA DE EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS (EN ADELANTE “LA DGC”).

En el punto “DÉCIMO PRIMERO” de “EL ACTA DE LIQUIDACIÓN”, literales a), b), c), d) y e), suscrita por “LA COMISIÓN”, manifiesta:

- i) “EL CONTRATISTA” presentó la solicitud en nota HW-062-2017 (para los intereses de la estimación número uno); en nota HW-63-2017 (para los intereses de la estimación número dos); en nota HW-64-2017 (para los intereses de la estimación número tres); en nota HW-065-2017 (para los intereses de la estimación número cuatro); y en nota HW-066-2017 (para los intereses de la estimación número cinco), todas presentadas ante “LA COMISIÓN” el 19 de septiembre de 2017, solicitando el reconocimiento de

intereses para que fueran incluidos en la liquidación de "EL CONTRATO", con fundamento en los artículos 62 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- ii) "LA COMISIÓN", a la vez, trasladó las solicitudes de "EL CONTRATISTA" a la División de Supervisión de Construcciones de "LA DGC", por medio de la providencia No. 40-UCL-2017 (para los intereses de la estimación número uno); con la providencia No. 41 UCL-2017 (para los intereses de la estimación número dos); con la providencia No. 42-UCL-2017 (para los intereses de la estimación número tres); con la providencia No. 43-UCL-2017 (para los intereses de la estimación número cuatro); y la con la providencia No. 44-UCL-2017 (para los intereses de la estimación número cinco), para que Visa de Expedientes revisara y visara los expedientes de intereses de mérito.
- iii) Visa de Expedientes, trasladó los expedientes de solicitudes de intereses de "EL CONTRATISTA" al Ingeniero Carlos Rafael Figueroa, en su calidad de miembro de "LA COMISIÓN", por medio de la providencia DSC-0236-2017-Visa De Expedientes (para los intereses de la estimación número uno), en providencia DSC-0237-2017-Visa De Expedientes (para los intereses de la estimación número dos), en providencia DSC-0238-2017-Visa De Expedientes (para los intereses de la estimación número tres), y en providencia DSC-0239-2017-Visa De Expedientes (para los intereses de la estimación número cuatro), indicando Visa de Expedientes de "LA DGC" que para el caso de las estimaciones de la número uno a la número cuatro, el derecho de "EL CONTRATISTA" prescribió, sin justificar ni fundamentar las razones de tal decisión. Esta interpretación errónea y arbitraria en la aplicación del artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, genera un acto administrativo ilegal que, a su vez, hace ilegal la resolución dictada por el Director General de Caminos, que es el objeto de impugnación del presente recurso.
- iv) Es importante indicar que las estimación número 1 fue pagada el 02 de agosto de 2011, con 12 días de atraso; la estimación número dos fue pagada el 10 de noviembre de 2011, con 86 días de atraso; la estimación número 3, fue pagada el 11 de abril de

2012, con 562 días de atraso; la estimación número 4, fue pagada el 31 de julio de 2013, con 15 días de atraso; y la estimación número 5, A LA FECHA NO HA SIDO PAGADA.

- v) Para el caso de los intereses de la estimación número cinco, "LA COMISION", en el punto Décimo Primero, literal e) de "EL ACTA DE LIQUIDACIÓN", dejaron constancia que, el analista de Visa de Expedientes, con el Visto Bueno del Jefe de Visa de Expedientes, "llegaron a la conclusión que únicamente los intereses son aplicables al periodo comprendido del uno (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (...)"., sin justificar ni fundamentar las razones que los llevaron a tal conclusión, generando un acto administrativo ilegal que, a su vez, hace ilegal la resolución dictada por el Director General de Caminos, que es el objeto de impugnación del presente recurso.
- vi) Visa de Expedientes de "LA DGC", interpreta y afirma (para el caso de los intereses generados por el atraso en el pago de las estimaciones de la uno a la cuatro), que el derecho de "EL CONTRATISTA" prescribió a los dos años contados a partir de la fecha en que se pagaron las estimaciones. Lo anterior es una interpretación errónea y arbitraria del artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece en su último párrafo: "(...) En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil (...)". Para efectos de iniciación del plazo de la prescripción, el artículo 1508 del Código Civil¹ es muy claro al señalar que la prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años (en este caso las acciones prescriben en dos años), pero "contados desde que la obligación pudo exigirse". Siendo que en los contratos administrativos, como en el presente caso, los intereses deben incluirse en la liquidación del contrato para su pago o

¹ Artículo 1508 del Código Civil: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación." (El subrayado es propio).

compensación como lo regula el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, **es evidente que el derecho al cobro de los mismos no ha prescrito, ya que antes de la liquidación los intereses no habrían podido exigirse;** para el caso que nos ocupa la fase de liquidación de "EL CONTRATO" se inició el uno de septiembre de 2017, en vista que la fase de recepción de "EL PROYECTO" concluyó el 31 de agosto de 2017, (fecha de suscripción del Acta de Recepción de "EL PROYECTO"); por lo anterior se concluye que "EL CONTRATISTA", solamente podía hacer valer su derecho de que se incluyeran los intereses generados por el atraso en el pago de las estimaciones a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, y no antes.

vii) En conclusión, "LA COMISIÓN" se limitó, para el caso de los intereses solicitados por "EL CONTRATISTA" a incluir en "EL ACTA DE LIQUIDACIÓN", el monto parcial de los intereses de la estimación número cinco y a excluir los montos de los intereses de la estimación de la uno a la cuatro, tal y como lo recomendó Visa de Expedientes de "LA DGC", sin hacer ningún análisis ni cálculos propios como es su obligación, incumpliendo lo estipulado en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado. Con respecto al artículo 63 del mismo cuerpo legal, "LA COMISIÓN" al dejar de reconocer el importe de los pagos (como lo son los intereses) y NO incluirlos en la liquidación para su pago, violentó las obligaciones establecidas en dicho artículo. Debe quedar claro que el inicio del plazo de 2 años en el cual prescriben las acciones contra el Estado a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, debe contarse desde que la obligación pudo exigirse (artículo 1508 del Código Civil); en este caso, desde que se inició la fase de liquidación, es decir el uno de septiembre de dos mil diecisiete, fundamentado en que la fase de recepción de "EL PROYECTO", concluyó el día anterior que fue la fecha del Acta de Recepción.

VI. **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE:** A la luz de lo expuesto, la resolución controvertida debe revocarse, y ordenar que vuelva el expediente a "LA COMISIÓN" para que amplíe la liquidación del EL CONTRATO en el sentido siguiente:

- a. Que, por no haber prescrito, se reconozcan y se incluyan en la liquidación para su pago los intereses por retraso en los pagos de las estimaciones de trabajo de la uno a la cinco, del contrato 09-2011—DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN, en los montos que fueron solicitados en nota HW-062-2017 (para los intereses de la estimación número uno); en nota HW-63-2017 (para los intereses de la estimación número dos); en nota HW-64-2017 (para los intereses de la estimación número tres); en nota HW-065-2017 (para los intereses de la estimación número cuatro); y en nota HW-066-2017 (para los intereses de la estimación número cinco), todas presentadas ante "LA COMISIÓN" el 19 de septiembre de 2017.
- b. Establecer el nuevo monto de los pagos que deben hacerse a "EL CONTRATISTA" por un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 4,331,861.68), monto que ya tiene descontado los ajustes definitivos números cuatro y cinco a favor del Estado .

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto al Derecho de Petición, establece lo siguiente: **"Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)"**. El artículo 99 de la Ley de Contrataciones del Estado, refiriéndose al Recurso de Revocatoria, dispone lo siguiente: **"Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidades centralizada o autónoma"**. En cuanto a la aplicación de esta norma, el artículo 101 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: **"Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación"**

de la resolución respectiva. Para efectos de requisitos de la solicitud, trámite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia. Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.” La Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 56: Liquidación, estipula: *“Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días **procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al Contratista.** Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato”.* (El subrayado y las negritas son propias). La Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 62: Plazo Para Pagos, indica: *“Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato. Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque que lo cubra se encuentre a disposición del contratista”.* Asimismo el Artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado: Intereses por Atraso en Pagos, establece: *“Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el Artículo 1º. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el Artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, **y se incluirán en la liquidación** del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista”.* (El subrayado y las negritas son propias). El Artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado: Prescripción de derechos y créditos contra el Estado, estipula: *“Prescriben en dos (2) años las acciones contra el Estado derivadas de la aplicación de esta ley, por: 1) Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza; 2) **Cobro de obligaciones derivadas de contratos;** y 3) Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones. **En materia de iniciación del plazo,***

interrupción de la prescripción y situaciones afines, **se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial**". (El subrayado y las negritas son propias). El Código Civil, artículo 1508, establece: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, **contados desde que la obligación pudo exigirse**; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación". (El subrayado y las negritas son propias). Siendo que en los contratos administrativos, como en el presente caso, los intereses deben incluirse en la liquidación del contrato para su pago o compensación como lo regula el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, **es evidente que el derecho al cobro de los mismos no ha prescrito, ya que antes de la liquidación los intereses no habrían podido exigirse**;

MEDIOS DE PRUEBA:

Ofrezco probar mis pretensiones y dichos, con los siguientes medios de prueba:

- I. Documentales:
 - a. Contrato número 09-2011—DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN, de fecha 02 de marzo de 2011, aprobado por medio del Acuerdo Ministerial 153-2011, de fecha 07 de marzo de 2011.
 - b. Contrato 161-2011-DGC-ADVO, de fecha 03 de agosto de 2011, cuyo objeto fue modificar el contrato relacionado en la literal anterior, en el sentido de cambiar la denominación social de "El Contratista" de: CONSTRUCTORA VISTA HERMOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA y LANELLO CONTRATISTAS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, por HW CONTRACTORS, SOCIEDAD ANÓNIMA y LANELLO CONTRATISTAS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, aprobado por medio del Acuerdo Ministerial número 682-2011, de fecha 08 de agosto de 2011.
 - c. Acta de Recepción Final número 023-2017-CONSTRUCCIÓN-RECEPCIÓN, de fecha 31 de agosto de 2017.

- d. Acta de Liquidación 002-2018-LIQUIDACIÓN-CONSTRUCCIÓN de fecha once de enero de dos mil dieciocho.
- e. Resolución número cero cero nueve guion dos mil dieciocho, de fecha dieciocho de enero del año en curso, emitida por el Director General de Caminos, notificada a nuestras representadas el veintinueve de enero del presente año, la cual aprueba la liquidación final de "EL CONTRATO".
- f. Solicitudes del Contratista dirigidas a "LA COMISIÓN".
 - a. Nota HW-062-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, recibida por la Comisión el día 19 de septiembre de 2017 que contiene la solicitud de pago de intereses por atraso en el pago de la estimación No. 1 (correspondiente a mayo 2011), para ser incluidos en la liquidación del contrato;
 - b. Nota HW-063-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, recibida por la Comisión el día 19 de septiembre de 2017 que contiene la solicitud de pago de intereses por atraso en el pago de la estimación No. 2 (correspondiente a junio 2011), para ser incluidos en la liquidación del contrato;
 - c. Nota HW-064-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, recibida por la Comisión el día 19 de septiembre de 2017 que contiene la solicitud de pago de intereses por atraso en el pago de la estimación No. 3 (correspondiente a julio 2011), para ser incluidos en la liquidación del contrato;
 - d. Nota HW-065-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, recibida por la Comisión el día 19 de septiembre de 2017 que contiene la solicitud de pago de intereses por atraso en el pago de la estimación No. 4 (correspondiente a mayo 2013), para ser incluidos en la liquidación del contrato; y
 - e. Nota HW-066-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, recibida por la Comisión el día 19 de septiembre de 2017 que contiene la solicitud de pago de intereses por atraso en el pago de la estimación No. 5 (correspondiente a junio 2013), para ser incluidos en la liquidación del contrato;

II Presunciones legales y humanas que se desprendan del caso.

PETICIONES:

De Trámite:

- I. Se tenga por presentado este escrito y se forme el expediente respectivo;
- II. Se tenga por presentado en tiempo y con las formalidades de ley, **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra de la resolución número cero cero nueve guion dos mil dieciocho, emitida el dieciocho de enero del año en curso por el Director General de Caminos y notificada el veintinueve de enero del presente año;
- III. Se tome nota de la calidad con que actuamos;
- IV. Se tome nota del lugar que señalamos para recibir notificaciones;
- V. Que se eleven las actuaciones al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda con informe circunstanciando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del presente recurso.
- VI. Se corran las audiencias conforme lo dispone la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- VII. Por la naturaleza de este expediente se corran audiencias tanto a la Asesoría Técnica como a la Asesoría Legal del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- VIII. Al finalizar el trámite, se dicte la resolución que en derecho corresponde.

De Fondo:

Al dictar la resolución que dé por finalizado el presente procedimiento administrativo, que se revoque la resolución número cero cero nueve guion dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Dirección General de Caminos el dieciocho de enero de dos mil dieciocho; y que se ordene devolver el expediente a "LA COMISIÓN" para que amplíe la liquidación del contrato cero nueve guion dos mil once guion DGC guion Ágatha (09-2011-DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN) en el sentido siguiente:

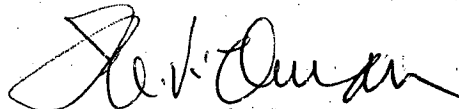
1. Que, por no haber prescrito, se reconozcan y se incluyan en la liquidación para su pago los intereses por retraso en los pagos de las estimaciones de trabajo de la

uno a la cinco, del contrato 09-2011—DGC-ÁGATHA-CONSTRUCCIÓN, en los montos que fueron solicitados en nota HW-062-2017 (para los intereses de la estimación número uno); en nota HW-63-2017 (para los intereses de la estimación número dos); en nota HW-64-2017 (para los intereses de la estimación número tres); en nota HW-065-2017 (para los intereses de la estimación número cuatro); y en nota HW-066-2017 (para los intereses de la estimación número cinco). todas presentadas ante "LA COMISIÓN" el 19 de septiembre de 2017.

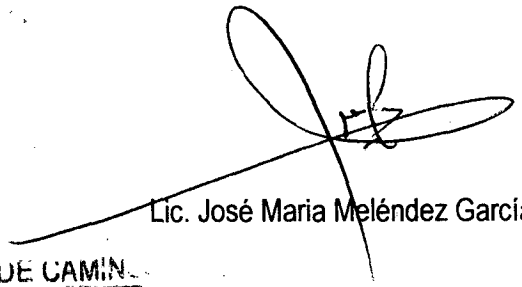
2. Establecer el nuevo monto de los pagos que deben hacerse a "EL CONTRATISTA" por un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 4,331,861.68), monto que ya tiene descontado los ajustes definitivos números cuatro y cinco a favor del Estado .

Fundamos nuestra petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 4, 5, 12, 29, 30, 31, 43, 44, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 – 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 1,508 del Código Civil; 61, 123, 126, 127, 128, 177 – 190, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 – 143 de la Ley del Organismo Judicial. Acompaño fotocopias de los documentos probatorios indicados en el apartado correspondiente.

Ciudad de Guatemala, 1 de febrero de 2018.



Lic. Julio Martín Vielman Rosales



Lic. José María Meléndez García

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS
SECRETARÍA GENERAL

02 FEB 2018

FIRMA:

HORA:

R 10:37
100 folios